

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de octubre de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por don J.S.L., en nombre y representación de Garbialdi, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Parla de fecha 7 de septiembre de 2017, por el que se declara el desistimiento del procedimiento de licitación del “Servicio de limpieza viaria del Ayuntamiento de Parla”, número de expediente: 8/17-SARA, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 4, 12 y 14 de julio se publicó respectivamente en el DOUE, en el BOE y en el BOCM la convocatoria para la licitación del contrato de referencia, mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios, habiéndose puesto previamente los pliegos a disposición de los interesados, el 28 de junio en el Perfil de contratante del Ayuntamiento de Parla. El valor estimado del contrato asciende a 47.388.000 euros con un plazo de ejecución de cuatro años prorrogables como máximo por dos años más. El plazo de presentación de ofertas finalizó el 14 de agosto de 2017.

Segundo.- A la licitación ha concurrido una única empresa, Garbialdi, S.A.

Interesa destacar que paralelamente el Ayuntamiento había convocado el procedimiento para la contratación del servicio de recogida de basuras (expediente 9/17). Garbaldi, S.A. presentó, con fecha 10 de agosto de 2017, un escrito ante el Ayuntamiento en el que planteaba la insuficiente dotación presupuestaria consignada en el procedimiento de licitación que según sus cálculos ascendería a 2.965.000 euros, en lugar de los 1.818.000 euros anuales que estimó el Ayuntamiento, así como la existencia de discrepancias respecto al personal a subrogar.

Al no concurrir ningún licitador, a propuesta de la Mesa de contratación de fecha 31 de agosto de 2017, la Junta de Gobierno Local, en sesión de fecha 7 de septiembre de 2017 acordó *“Declarar desierta la licitación para la contratación del SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS (9/17- SARA)”*.

En esa misma sesión mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Parla de fecha 7 de septiembre de 2017, se desiste del procedimiento de licitación para la contratación del servicio de limpieza viaria (8/17-SARA), en base al informe técnico emitido por el biólogo municipal, a la vista del escrito presentado por la Asociación de Empresas de Limpieza Pública (ASELIP) poniendo de manifiesto la insuficiencia del presupuesto para cubrir los costes del servicio así como las discrepancias detectadas en los listados de personal a subrogar aportados por Garbaldi, adjudicataria actual del contrato en ambas licitaciones (limpieza expediente 8/17 y recogida de residuos expediente 9/17). La empresa Garbaldi, S.A., también es la adjudicataria del servicio de instalación, distribución, suministro y mantenimiento de papeleras y contenedores de residuos urbanos en dicho municipio (Expediente 19/17).

Tercero.- Con fecha 4 de octubre de 2017, se presenta ante el Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de desistimiento solicitando su anulación al no concurrir los requisitos del artículo 155 texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), por no tratarse de una infracción no subsanable del

procedimiento de adjudicación y al no concurrir causa de interés público. Solicita además la suspensión del nuevo procedimiento que para la adjudicación conjunta de los servicios de limpieza viaria y el servicio de recogida de basura (expediente 31/17) ha convocado ese Ayuntamiento, cuya publicación tuvo lugar el día 25 de septiembre de 2017.

Se da traslado del recurso al órgano de contratación para que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.2 del TRLCSP, remitiera el expediente administrativo junto con su informe, lo que realizó con fecha el 9 de octubre de 2017.

En el informe remitido concluye que el desistimiento acordado es ajustado a Derecho, y cumple todas las condiciones y requisitos legalmente establecidos, por lo que solicita se declare la desestimación del recurso y se deniegue la medida provisional solicitada respecto a nueva licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de la única licitadora en el procedimiento, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la Resolución impugnada fue adoptada el 7 de septiembre de 2017, practicada la notificación el 14 de septiembre de 2017, publicada en el perfil del ayuntamiento el 18 de septiembre e

interpuesto el recurso el 4 de octubre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el desistimiento de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El contrato es recurrible de acuerdo con el artículo 40.1.a) del TRLCSP.

El acto recurrido es susceptible de recurso especial, de acuerdo con el apartado 2.c) del mismo artículo, en tanto en cuanto el desistimiento constituye una forma de terminación del procedimiento de licitación, asimilable a la adjudicación. En todo caso la posibilidad de control vía recurso especial de los actos de desistimiento precontractual de los órganos de contratación ha sido garantizada expresamente por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (vid. STJCE de 2 de junio de 2005, C-15/04 o la de 18 de junio de 2002, C-92/2000).

Quinto.- Antes de entrar a analizar el objeto del recurso se debe pronunciar el Tribunal respecto la indefensión que, a juicio de la recurrente le ha ocasionado el hecho de recibir la notificación del desistimiento el 28 de septiembre, es decir 14 días naturales después de su envío según registro de salida. Señala además que el 29 de septiembre solicitó tener acceso al expediente para poder conocer el escrito de consideraciones presentado por la Asociación de Empresas de Limpieza Pública sin que haya sido llevado a efecto. Añade que la notificación se produce *a posteriori* de la publicación de los nuevos pliegos de condiciones administrativas y técnicas en las que se ha procedido a unificar la licitación de los servicios de recogida de basuras y limpieza viaria. Pues la misma tuvo lugar en el Perfil de contratante el 25 de septiembre de 2017.

Comprueba el Tribunal que en el Acuerdo adoptado figura el contenido de las alegaciones realizadas por la Asociación, y la valoración y conclusiones que el técnico del ayuntamiento realiza admitiendo que *“La cantidad económica de ejecución material planteada sobre el modelo de oferta propuesto asciende a 8.559.523,79 €/año (10.185.833,31 €/año con IVA) frente a la cantidad de 7.180.000*

€/año (sin IVA) indicada en el Pliego (...) Teniendo en cuenta los dos aspectos descritos anteriormente, evolución del gasto y comparativa de precios de licitación de municipios de similares características, más la necesidad de mejora debido a la notable pérdida de calidad de los servicios, el deterioro de elementos de mobiliario y la no renovación de vehículos y maquinaria a partir del año 2011, donde la reducción de la dotación económica es evidente, la suma de los tres servicios en contratación rondaría los 13 millones de euros, de los cuales 9 – 9,5 millones de euros (sin IVA) corresponderían a Limpieza Viaria.”

En varias ocasiones reconoce la recurrente que dada su condición de actual adjudicataria de contratos precedentes es plenamente conocedora de la prestación de dichos servicios y del precio general del mercado, omitiendo en su escrito el hecho de que el error en el listado del personal a subrogar -determinante para calcular el presupuesto de la licitación en contratos como limpieza en los que el coste del personal resulta determinante- surge precisamente por la discrepancias observadas en los listados facilitados por Garbaldi en cada contrato al órgano de contratación, al confundir los medios adscritos a cada servicio.

En consecuencia, habiendo presentado la recurrente el recurso debidamente fundamentado en forma y plazo y no habiendo ejercitado el derecho que le asiste, no cabe apreciar indefensión.

Sexto.- El motivo de recurso consiste en la anulación de la Resolución de desistimiento por no reunir los requisitos del artículo 155 del TRLCSP y cita también, entre otras, la Resolución de este Tribunal, de fecha 26 de octubre de 2016 y el Acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra nº 19/2013, de 31 de julio, que los resume, así como el Dictamen del Consejo de Estado, de 22 de julio de 2010, sobre la motivación del desistimiento y diversas sentencias del TS (de 5 de mayo de 1994 (RJ 1994\3781), 9 de julio de 2010 (RJ 2010\6133).

Opone que el desistimiento acordado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Parla vulnera un principio básico del derecho administrativo cual es

el de confianza legítima; no se indica la infracción cometida dando por válida las argumentaciones realizadas por la Asociación de Empresas de Limpieza Pública (infracción de los artículos 1 y 88 del TRLCSP) que a su juicio son improcedentes ya que en esta licitación ni se vulneran los principios generales de la contratación ni el precio es incierto, sino por el contrario suficiente según el estudio pormenorizado de gastos realizado por ella y en relación al error alegado por el órgano de contratación en la relación de trabajadores que habían de ser subrogados en el expediente de recogida de residuos, se trataría de un error material y por tanto subsanable.

Advierte que al contrario que en los supuestos de renuncia, el desistimiento debe fundarse en una infracción insubsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación y cita la Resolución 236/2012, de 21 de noviembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 9 de febrero de 2015, nº 50/2015, rec. 386/2013 y la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid 1/2016, de 13 de enero de 2016.

Por su parte el órgano de contratación opone:

- Que el desistimiento ha sido acordado sin haber procedido a la apertura y calificación de la documentación administrativa presentada en el sobre nº 1, ni la aportada en los sobres 2 (criterios juicios de valor), y sobre 3 (criterios valoración automática), del citado procedimiento de licitación 8/17.
- Que las infracciones no subsanables son las señaladas en el informe emitido con fecha 1 de septiembre por el biólogo municipal, y que se refieren en concreto:

“1. Un error en la determinación del presupuesto de ejecución del contrato, que influiría en la retribución del contratista, y que podría determinar la imposibilidad de prestar adecuadamente el servicio, con los graves perjuicios

para el interés público que ello supondría, al tratarse de un servicio tan esencial como la limpieza viaria.

2. Un error en la plantilla que ha de subrogarse, y cuyo mayor o menor número de trabajadores incide directamente en los costes que deberá afrontar el contratista que resulte adjudicatario, por lo que una determinación errónea de la misma puede suponer que las licitadoras no puedan prestar adecuadamente el servicio, al encontrarse con unos costes superiores a los que en principio podría haber previsto”.

- Que en el informe de fecha 6 de octubre emitido por el biólogo municipal en contestación al recurso se ratifica en ambos extremos.

- La fundamentación de la decisión adoptada está basada en que no siendo el precio de la licitación acorde a la plantilla a subrogar ni a los precios del mercado se infringe lo dispuesto en los artículos 22.1, 87.1 y 88.2 del TRLCSP.

Como manifestaba el Tribunal en la Resolución 243/2016, de 14 de noviembre, los requisitos para acordar conforme a derecho un desistimiento son:

“1.- En cuanto al momento procedimental, que se produzca antes de la adjudicación.

2.- Deberá estar fundado en una infracción no subsanable:

- *de las normas de preparación del contrato, o*
- *de las reguladoras del procedimiento de adjudicación.*

3.- Justificación en el expediente de la concurrencia de la causa.

4.- Notificación a los licitadores”.

En este caso, resulta acreditado el cumplimiento de los requisitos señalados en primer y último lugar, resta por determinar si se ha incurrido en error en la determinación de la plantilla a subrogar y si el precio establecido para la licitación es insuficiente para la prestación del servicio en cuyo caso se estaría ante una infracción insubsanable del procedimiento en la preparación del contrato.

El artículo 22 del TRLCSP señala que *“(...) la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación”*.

Como se indica en la mencionada Resolución la primera cuestión a delimitar es el propio concepto de *“infracción no subsanable”*. Al efecto se ha pronunciado el Informe 15/2009, de 3 de noviembre, de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa de Andalucía, *“sobre diversas cuestiones relativas a actuaciones de las Mesas de contratación. Desistimiento: infracción no subsanable”*, en el cual se concluye que *“Las infracciones no subsanables a que se refiere el artículo 139.4 de la LCSP a efectos de desistimiento del procedimiento no se deben justificar en la previa existencia de una causa de nulidad, que en todo caso exigiría la tramitación de un procedimiento de revisión de oficio para su declaración, sino en la concurrencia de hechos que, contrarios a las normas establecidas para la preparación del contrato o reguladoras del procedimiento de adjudicación, impiden la continuidad del procedimiento por conculcar disposiciones cuya subsanación no es posible, y a tal efecto será el órgano de contratación el que deberá motivar su decisión justificando la concurrencia de la causa”*.

El Acuerdo 11/2014, de 20 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, argumenta que *“Lo determinante es, por tanto, que exista una infracción de las normas de preparación o de los procedimientos y que éstas, por su relevancia jurídica, sean insubsanables, lo que supone, en la lógica de la dogmática de la invalidez, que exista un vicio de nulidad de pleno derecho, ya que solo son insubsanables los vicios de nulidad, en tanto vicios de orden público.*

No basta, en consecuencia, meras irregularidades, ni vicios que tengan consideración de anulabilidad para poder acordar el desistimiento”.

Como infracciones susceptibles de determinar el desistimiento se han considerado, el error en la calificación del objeto del contrato, la discordancia entre lo

que pretendía contratar la administración convocante y el objeto del contrato según los pliegos, la fórmula consignada en los pliegos que haga imposible la valoración de las ofertas o su omisión, el conocimiento del contenido de la oferta con anterioridad a la apertura de las proposiciones si hubiera un solo licitador; el modo erróneo de exigir la acreditación de la solvencia, etc. En principio, de acuerdo con lo anterior, la Resolución de desistimiento recurrida se funda en una infracción del procedimiento en cuanto a la preparación del contrato, debiendo por tanto examinar si realmente se ha producido un error en el presupuesto del mismo.

Cabe también recordar que el desistimiento como apreciación de una vulneración insubsanable de las normas del procedimiento o de los actos preparatorios, supone una decisión extrema de finalizar el procedimiento sin llegar al trámite que ordinariamente pone fin al mismo que es la adjudicación, por ello debe hacerse una interpretación restrictiva de la concurrencia de los supuestos habilitantes.

La gravedad de la infracción debe ser proporcional a la consecuencia que comporta la declaración de desistimiento, siendo preciso tomar en consideración todas las circunstancias concurrentes a fin de ponderar la importancia de los vicios o defectos cometidos determinantes de la insubsanabilidad. La finalización del procedimiento mediante desistimiento cuando se descubre una causa que impide continuar con el mismo, supone rehacer de nuevo los documentos en que se cometió la infracción o un nuevo procedimiento, adecuando los trámites omitidos o nulos. Si el momento temporal de apreciación de la nulidad es el inicial, cuando todavía no se han conocido las ofertas de los licitadores sería admisible una interpretación más *“amplia”* de lo que ha de entenderse incluido dentro del concepto *“infracción insubsanable”*, sin embargo cuando el procedimiento ha avanzado llegando incluso a la clasificación de las ofertas, habiendo sido advertidas las presuntas infracciones en un momento inicial del procedimiento, en el que debió valorarse la decisión de desistimiento procediendo a suspender el mismo sin la apertura de ofertas, la interpretación de la existencia de la infracción ha de ser más restrictiva. Advertir de la existencia de ilegalidades y continuar el procedimiento, es

contradictorio con la posterior decisión de apreciar como motivo para finalizar el procedimiento lo antes no valorado como suficiente, para tomar tal decisión.

En el caso analizado, el plazo para la presentación de ofertas finalizaba el 14 de agosto de 2017 y el escrito de alegaciones de ASELIP que ponía de manifiesto los defectos de la licitación tuvo entrada en el Ayuntamiento el 9 de agosto y el informe técnico en que se basa la propuesta fue emitido el 1 de septiembre de 2017, sin que se procediera a la apertura de ninguno de los sobres de la proposición, por tanto en una fase temprana de la licitación.

Es por tanto el informe elaborado con fecha 1 de septiembre de 2017, el que debe examinarse para determinar si queda debidamente justificado el desfase. En dicho informe se resumen las alegaciones de ASELIP y se incluye el cuadro que sobre la evolución del gasto municipal durante los años 2006-2015 se elaboró para la aprobación de los Pliegos y en el que se concluía que para el periodo 2018-22/26 el gasto ascendería para los conceptos que se indican a continuación a los siguientes importes (IVA incluido):

LIMPIEZA VIARIA; 7.898.000 euros.

RECOGIDA DE RESIDUOS; 1.999.800 euros.

PAPELERAS/CONTENEDORES; 1.100.000 euros.

TOTAL 10.987.800 euros

Señala dicho informe que se había tenido en cuenta la población censada y la superficie urbana pero que *“influyen otras variantes como los años de duración del contrato, vehículos-maquinaria existente, personal de subrogación, combinación de servicios a contratar, nivel de limpieza pretendido, así como variantes de cada municipio, población, tipo de vivienda, tipo de contenerización, nivel de suciedad, etc. (...) Teniendo en cuenta los dos aspectos descritos anteriormente, evolución del gasto y comparativa de precios de licitación de municipios de similares características, más la necesidad de mejora debido a la notable pérdida de calidad de los servicios, el deterioro de elementos de mobiliario y la no renovación de*

vehículos y maquinaria a partir del año 2011, donde la reducción de la dotación económica es evidente, la suma de los tres servicios en contratación rondaría los 13 millones de euros, de los cuales 9 – 9,5 millones de euros (sin IVA) corresponderían a Limpieza Viaria.”

Añade además que las alegaciones formuladas por Garbaldi al expediente de contratación del servicio de recogida de basuras (9/17), finalmente declarado desierto, ponían ya de manifiesto que el listado de personal a subrogar en dicho contrato no coincidía con el desglose de personal de subrogación del Pliego, que él había presentado el 21 de marzo de 2017 y por tanto que el precio de licitación no cubriría los gastos de contrato, proponiendo como importe aproximado la cantidad de 2.965.000 €/año (sin IVA). Advierte en su informe que dicho listado fue remitido después de dos meses del primer requerimiento y de manera incompleta por lo que se solicitó nuevamente el listado de personal que la empresa presentó el 4 de mayo.

En los listados aportados para el procedimiento 8/17, se diferencia claramente el personal adscrito a limpieza viaria y a la recogida de residuos, e incluye datos referentes a código contrato, % de jornada, fecha de antigüedad, bajas y delegados sindicales, si bien no se disponen de datos que puedan servir de identificación para cada trabajador y no coincide con el que había presentado previamente y por tanto supone la modificación del personal de subrogación, mezclando el personal correspondiente tanto al expediente 9/17 SARA de contratación del servicio recogida de residuos como al expediente 8/17 SARA de contratación del servicio de limpieza viaria, ya que la totalidad del personal actual del servicio se dividía en estos dos. A la vista de lo cual el departamento de contratación informó que el art 155.4 del TRLCSP prevé el supuesto de desistimiento, siendo aplicable en este caso.

Concluye que *“Considerando la aceptación de las cuestiones realizadas por parte de la Asociación de Empresas de Limpieza Pública (ASELIP) en el aumento del precio de licitación se refiere, y la ratificación del listado de personal de subrogación en el escrito de consideraciones presentado por Garbaldi-Sadifer para el expediente 9/17 SARA de contratación del servicio de recogida de residuos, se*

entiende que la modificación del precio de licitación y la relación de personal de subrogación en los pliegos que rigen este concurso suponen un cambio importante en las condiciones de contratación. Por lo tanto, se propone, a tenor del art. 155 del TRTLCSP, el desistimiento del procedimiento de contratación del servicio de limpieza viaria (8/17 SARA).

Asimismo, y dado que el procedimiento del expediente 9/17 SARA de contratación del servicio de recogida de residuos se va a proceder a declarar desierto al no haberse presentado ninguna oferta al mismo, se decide la unificación en un único procedimiento, manteniendo el listado de personal de subrogación como se encuentra actualmente”

En el informe de fiscalización emitido por la Intervención del Ayuntamiento de Parla de 15 de mayo de 2017 ya se advertía que *“El informe razonado tampoco realiza un análisis económico con el suficiente detalle que permita averiguar al órgano de contratación si el precio es adecuado para la correcta ejecución del contrato y si está referenciado a precios de mercado.”*

En este contrato la divergencia principal, que no única, es el coste de la mano de obra. De acuerdo con los cálculos que realiza la ASELIP, únicos posibles de comprobar en el expediente a los 198 trabajadores a subrogar que recoger el anexo V del PPT habría que sumar 37 nuevos puestos de trabajo para prestar el servicio uniforme de lunes a domingo y el Plan de choque que exige el PPT, lo que arrojaría un coste de mano de obra de 6.815.992,96 euros, lo que representa el 95% del coste de licitación y que confirma el informe técnico de fecha 1 de septiembre. A ello habría que añadir el material, vehículos, maquinaria y otros costes

La recurrente aporta en su escrito los cálculos de la masa salarial para 86 trabajadores de lunes a domingo y 12 de lunes a viernes, que arroja un total 4.521.385,47 euros. Como advierte el órgano de contratación *“Llama la atención que Garbaldi, S.A. es la actual adjudicataria del servicio de limpieza viaria, recogida de basuras y limpieza de contenedores, por lo que tiene difícil explicación que realice los cálculos de la masa salarial con 79 trabajadores menos; o desconoce la plantilla*

de personal con la que está prestando el servicio, o está intentando tergiversar la información para justificar un recurso que no tiene base en la que sustentarse.”

Ante esta diferencia en el número de trabajadores resulta innecesario siquiera comprobar si los cálculos de los costes salariales realizados por la Asociación y asumidos por el órgano de contratación, deben ser considerados correctos, ya que ponen de manifiesto, que la suficiente adecuación del presupuesto del contrato a los precios de mercado que alega la recurrente decae por el error en que basa su argumentación, como es el número de trabajadores a subrogar que no es 86 sino 198 para realizar las prestaciones del contrato según el PPT.

Por lo anterior queda justificada a juicio de este Tribunal la causa que motiva el desistimiento propuesto y el recurso debe desestimarse.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por don J.S.L., en nombre y representación de Garbaldi S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Parla de fecha 7 de septiembre de 2017, por el que se declara el desistimiento del procedimiento de licitación del “Servicio de limpieza viaria del Ayuntamiento de Parla”, número de expediente: 8/17-SARA.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.